

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO No:

1061

2020

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 509 DE 2020, PRESENTADO POR LA EMPRESA FABRICAS DE BOLSAS Y PAPELES UNIBOL S.A.S.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes Administrativos.

Que mediante el radicado C.R.A. No. 2105 del 13 de marzo de 2020, la sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., solicitó la renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada por medio de la Resolución No.0058 de 2006, renovada por la Resolución No.000213 de 2015 y así mismo, prescindió del renovar la concesión de aguas superficiales proveniente de la Ciénaga de Mesolandia, la cual fue otorgada mediante Resolución No.781 de 2005 y renovada en su momento por la Resolución No.213 de 2015.

Que mediante el Auto No.397 de 2020, esta Corporación inició el trámite de renovación y modificación de concesión de aguas subterránea solicitado por la Sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., a través del oficio radicado C.R.A. No.2105 del 13 de marzo de 2020.

Que posteriormente a través de la Resolución No. 509 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA, notificada personalmente el día 17 de diciembre de 2020, se resuelve modificar y renovar una concesión de aguas subterráneas a la sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., otorgando el término de diez (10) días hábiles para la presentación de recursos.

Que por medio del Radicado 9465-2020, el día 21 de diciembre de 2020 el señor ELIAS ZAHER SAEH actuando en calidad de representante legal de la sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., presenta escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 509 del 15 de diciembre de 2020.

II. Del recurso presentado.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, la Corporación procedió al análisis del radicado R-9031-2020, el cual contiene el recurso de reposición contra el acto administrativo referenciado, encontrando que se halla conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se procede a su estudio.

El interesado solicita que se clasifique su empresa como Usuario Moderado y no de Alto Impacto, manifiesta en su escrito lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

1061

2020

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 509 DE 2020, PRESENTADO POR LA EMPRESA FABRICAS DE BOLSAS Y PAPELES UNIBOL S.A.S.”

“...en virtud de los hechos y fundamentos jurídicos expresados, de considerarse los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, los impactos que pueda causar la empresa al medio ambiente sí pueden ser revertidos a las condiciones iniciales previas a la definición establecida en el Artículo 5 de la Resolución No. 0036 de 2016 lo hace ser un Usuario de Impacto Moderado, en conclusión, se reitera que UNIBOL no encuadra dentro de las características jurídicas, técnicas o fácticas para ser considerado como un Usuario de Alto Impacto, ya que los efectos provocados al medio ambiente como consecuencia de la actividad económica de la empresa no son impactos que generen una modificación grave al territorio.

Por los motivos expresados en este recurso de manera respetuosa se solicita que la empresa sea clasificada como Usuario de Impacto Moderado, con el fin de que sea modificada la suma a cancelar establecida en el Artículo Noveno de la Resolución No. 00509 de 2020...”

III. De la necesidad de práctica de prueba.

Dada la petición del recurrente de solicitar cambio de impacto o categoría del usuario de alto a moderado impacto, este Despacho requiere de un sustento o argumento técnico para definir la categorización en la cual se debe encuadrar la referida sociedad, si se mantiene o por el contrario se modifica; lo cual implica el cambio en el costo por el servicio de evaluación que se debe cancelar, toda vez que se trata de cobros establecidos en la Resolución N°036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, que fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental a los diferentes instrumentos de control y manejo ambiental.

En atención a lo anotado, damos aplicabilidad a la oportunidad que nos da la Ley de practicar pruebas para garantizar los principios del derecho referidos al debido proceso.

III. Fundamentos jurídicos.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 79 establece:

“...Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: DECRÉTESE la práctica de prueba dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 509 de 2020, por la empresa **FABRICAS DE BOLSAS Y PAPELES UNIBOL S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.676-1, representada legalmente por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

1061

2020

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 509 DE 2020, PRESENTADO POR LA EMPRESA FABRICAS DE BOLSAS Y PAPELES UNIBOL S.A.S.”

señor ELIAS ZAHER SAIEH o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. La prueba decretada consiste en:

- Verificar el sustento técnico del Radicado 9465-2020, el cual contiene el recurso de reposición impetrado contra la Resolución N°509 de 2020 a través de la cual la C.R.A. en el artículo NOVENO estableció el cobro por seguimiento ambiental, registrándolo en impacto alto y el usuario solicita el cambio a impacto moderado.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de treinta (30) días hábiles, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Decrétese la revisión y el análisis técnico a los expedientes números 2001-019 y 2002-019, correspondientes a la empresa **FABRICAS DE BOLSAS Y PAPELES UNIBOL S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.676-1, representada legalmente por el señor ELIAS ZAHER SAIEH, para ello la Subdirección de Gestión Ambiental designará el funcionario y/o contratista competente.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir informe técnico y jurídico sobre los resultados de la petición.

CUARTO: Comuníquese el presente auto de pruebas a la parte interviniente en los siguientes correos electrónicos ezaher@unibol.com.co y msarmiento@unibol.com.co.

PARAGRAFO: El señor ELIAS ZAHER SAIEH, representante legal de la sociedad **FABRICAS DE BOLSAS Y PAPELES UNIBOL S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.676-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios a las direcciones de correo electrónicos en las cuales autorizan el envío de notificaciones y/o comunicaciones.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con el Artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 DIC 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2001-019 y 2002-019
Rad. 9465-2020
Elaboro: L.E
Revisó: K.A